

tracion, cuanto que está subvencionado por ella. Por eso repetimos, contra el parecer de nuestro apreciable contradictor, que el Gobierno debe vigilar el servicio, y que es el único que puede corregir los abusos que en él se cometen.

Por lo demás, *El Siglo* no ha dicho nada nuevo en defensa del Administrador de Rentas, ni ha rebatido uno sólo de los argumentos del segundo curso de la Cámara de Comercio. Sus artículos, desde el principio hasta el fin, no es sino la paráfrasis del Informe. Y á las razones de este, respecto á los almacenes, ya contestó la Cámara de Comercio que es perfectamente cierto que, el día 14 de Diciembre, fecha de su primera solicitud al Secretario de Hacienda, las mercancías que descargaba (el fe-

Bajo este rubro publicó, en sus números del 18 y 20 del corriente, nuestro ilustrado colega *El Siglo XIX* dos artículos encaminados á defender los actos de la Aduana de Santiago y el informe del señor Administrador Principal de Rentas, acusándonos, de paso, de haber hecho, respecto á este documento, apreciaciones tan severas como injustas.

Posible que, sin quererlo, havamos sido

España.....	Peseta.....
Idem.....	Peso.....
Francia.....	Libra.....
Gran Bretaña.....	Libra.....
Grecia.....	Dracma.....
Haytí.....	Gourde.....
India.....	Rupia.....
Italia.....	Lira.....
Japon.....	Yen.....
Noruega.....	Corona.....
Países Bajos.....	Florin.....
Paraguay.....	Peso.....
Perú.....	Sol.....
Portugal.....	Milreis.....
Puerto Rico.....	Peso.....
Rusia.....	Rublo.....
Saint Thomas.....	Dollar.....
Sandwich, Islas de.....	Dollar.....
Suecia.....	Corona.....
Suiza.....	Franco.....
Turquía.....	Piastra.....
Uruguay.....	Patacon.....
Venezuela.....	Bolívar.....

Comision Permanente del Congreso de la Union, el día 31 del presente mes. El Juez Correccional hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia, y los dos se harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Comision Permanente del Congreso de la Union, el día 29 de 1887.—*J. A. Puebla*, diputado residente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Félix Romero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, le y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Juan Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública." lo comunico á vd. para su conocimiento. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 29 de 1887.—*Baranda*.—Al....

La Comision Permanente del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º. Es 9º Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, el ciudadano Lic. Vicente

Peseta.....	Dardón.
Peso.....	Es 4º Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta en las elecciones verificadas el día 19 del actual, el C. Lic. Manuel Osio.
Libra.....	Es Juez 5º Correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, el ciudadano Lic. Emilio Rabaza.
Dracma.....	Es Juez menor de Tacuba, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, el ciudadano Lic. Francisco Pascual García.
Gourde.....	Son Jueces de paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas en los días 18, 19 y 20 del actual, los ciudadanos siguientes:
Rupia.....	Corona.....
Lira.....	Franco.....
Yen.....	Piastra.....
Corona.....	Patacon.....
Florin.....	Bolívar.....
Peso.....	
Sol.....	
Milreis.....	
Peso.....	
Rublo.....	
Dollar.....	
Dollar.....	
Corona.....	
Franco.....	
Piastra.....	
Patacon.....	
Bolívar.....	

*Distrito de Tacubaya.*

- De la Piedad, C. Francisco Argumosa.
- De Nonoalco, C. Francisco Estevenel.
- De Santa Fé, C. Antonio Esqueda.
- De Cuajimalpa, C. Secundino Vazquez.
- De Chimalpa, C. Clemente Perez.
- De Acopilco, C. Jesus Acosta.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

BOLETIN OFICIAL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE MEXICO.

Ordos, Actas, Circulares, etc.

(Registrado como artículo de segunda clase.)

DIRECTOR, E. HEGEWISCH.

2ª calle de las Damas Núm. 2.

5.—TELEFONO N. 100.

ANEXO NUMERO 1.

Tarifa general de los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

SECCION I.

MERCANCIAS LIBRES DE DERECHOS.

- No adeudarán derechos de importacion las siguientes mercancías:
  - Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
  - Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el número 6 de la medida de Birmingham y acrediten su destino los interesados.
  - Alambre de fierro con púas, para amarrar bultos.
  - Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.
  - Acido sulfúrico, clorhídrico y fénico.
  - Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.
  - Animales vivos de todas clases, con excepcion de los caballos castrados.
  - Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refaccion.
  - Arados y sus rejas.
  - Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
  - Arcilla, arena y arenilla.
  - Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
  - Arsénico blanco.
  - Asbesto en polvo.
  - Azogue.
  - Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.
  - Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.
  - Blanco de España.
  - Cable de alóe y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro ó sea  $94 \frac{2}{10}$  milímetros de circunferencia.
  - Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.
  - Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.
  - Cal comun, la hidráulica y el cemento romano.
  - Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.
  - Carbon de todas clases.
  - Casas completas de madera y fierro.
  - Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.
  - Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.

28. Cloruro, bisulfito, sulfito y trisulfito de cal.
29. Corcho en bruto ó en plancha.
30. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequen y demás fibras análogas para exportacion de frutos.
31. Crisoles de todas materias y tamaños.
32. Embarcaciones de todas clases, en su naturalizacion, venta ó introduccion.
33. Esmeril en polvo ó en grano.
34. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.
35. Glicerina sin aroma.
36. Hiposulfito de sosa.
37. Hoja de lata en láminas hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada.
38. Huevos.
39. Ladrillo de tierra refractaria.
40. Leña.
41. Letra, escudos, viñetas, tipos y demás útiles para imprenta y litografía.
42. Libros y música impresa, á la rústica.
43. Lúpulo.
44. Madera de construccion.
45. Máquinas de vapor de todas clases, locomotoras y demás útiles para la construccion de caminos de fierro, de todos sistemas.
46. Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando se importen con la maquinaria ó separadamente de ésta y que no estén comprendidas en la nota XXIV de la seccion II siguiente. *Ver la aclaracion de la multa*
47. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.
48. Oro, plata y platino, en pasta ó polvo.
49. Pasto seco en paja.
50. Periódicos y catálogos impresos.
51. Pescado fresco.
52. Piedras preciosas.
53. Piedra mineral.
54. Piedra pómez.
55. Pizarras para techos, de 2 á 3 milímetros de grueso.
56. Plantas vivas y semillas para la horticultura.
57. Pólvora, mechas, cañuelas y mezclas explosivas, para minas.
58. Pus vacuno.
59. Relojes para torres y edificios públicos.
60. Remos para embarcaciones.
61. Salitre ó sea nitrato de potasa ó de soda.
62. Soda cáustica.
63. Sulfato de cobre.
64. Sulfato de amoniaco.
65. Teja de barro, de todas clases.
66. Tierra refractaria.
67. Trapo, recortes de papel y las pastas de todas clases, para la fabricacion del papel.
68. Veneno para la preparacion de pieles.

*Quano y sus abonos concentrados (Decreto de 20/4/1887)*

## SECCION II.

APLICACION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION Á LAS MERCANCÍAS, CONFORME Á LO DISPUESTO EN LA PARTE REGLAMENTARIA DE ESTA LEY.

- II. Toda mercancía anotada en el vocabulario anexo á la presente Ordenanza, pagará la cuota que tenga asignada la fraccion á que corresponda en esta tarifa.
- III. Las telas y artículos de lino ó cáñamo mezclados de algodón, en cualquiera proporcion, que no estén determinados en la presente tarifa ó vocabulario anexo, devengarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de solo lino.
- IV. Las telas de lana con lluvia de otra materia, así como las que contengan mezclas en el tejido, de algodón, lino ó cáñamo, en cualquiera proporcion, adendarán el derecho que corresponde á las telas de lana.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Seccion 1ª.—Circular.

“Habiéndose suscitado alguna duda acerca de la aplicacion del inciso 46, seccion I, y del 240, seccion III de la Tarifa de la Ordenanza vigente, y teniendo en consideracion que las máquinas que el Arancel ha querido declarar libres de derechos son las que se importan para las fábricas y grandes talleres, estas, aquellas que para hacerlas funcionar se requiere un motor de poder superior, ya sea la fuerza animal, el agua, el vapor, la electricidad, etc.; el Presidente de la República se ha servido declarar que solo la maquinaria

de esta especie es la comprendida en el inciso 46, seccion I de la Tarifa de la Ordenanza vigente.

“Como que diariamente se adelanta en la mecánica aplicada á todos los ramos, no sería posible fijar anticipada y detalladamente las máquinas ó aparatos que no deben comprenderse en el inciso 46, seccion I. Pero por regla general, las máquinas ó aparatos que se importen y puedan ser movidas por una sola persona están en el caso de las de coser, escribir, triturar y moler granos y pinturas, cortar, rayar y otras que están cuotizadas. Así, pues, á los aparatos y pequeñas máquinas para distintos usos de la industria que, como antes se ha dicho, puedan moverse por una persona y no estén comprendidos en la Tarifa, se procederá á calificarlos por asimilacion, llenándose las formalidades que en la Ordenanza general de Aduanas están detalladas.

“Lo digo á vd. por acuerdo del Señor Presidente para su cumplimiento.

“Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1888.—P. o. d. S. El oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la Aduana de...”

clados de algodón, lino ó cáñamo, pagarán la cuota que o lana, conforme á la clase de ellos.

o ó lana con mezcla de seda, y las de seda mezcladas con sus derechos como sigue:

TRAMA.	Materias que han de dominar para el pago de derechos.	Fraccion á que corresponde.
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.	Algodon, lino ó lana.	144
Algodon, lino ó lana.	Algodon, lino ó lana.	144
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.	Algodon, lino ó lana.	145
Seda.	Iguales partes.	145
Algodon, lino ó lana.	Iguales partes.	145
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	Seda.	146
Seda.	Seda.	146
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	Seda.	146

de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán consideradas en el tejido. Las que traigan dicha mezcla, derecho que corresponde á las telas ó artículos de seda.

deben entenderse aquellas que su tejido esté formado los hilos de la trama uno á uno los hilos del pié (*urdimprenderse* en el inciso 46, seccion I. Pero por debajo, repitiendo lo mismo al volver en sentido opuesto y los de arriba abajo. Las telas que tengan otra combinada, ó que teniéndola, los hilos que forman el tejido se simples, serán considerados como telas de tejido no liso. Las que tengan los hilos cortados en el pié y la trama parte estén faltas de hilos ó recogidos éstos en el pié ó la tralabradas.

confeccion debe ser considerado aquel que puesto en carrera, esté prendido, hilvanado ó apuntado de tal modo que no sea conveniente, por el perjuicio que se le siga al importarse y que, por lo mismo, no puedan medirse ó separar las mo cintas, encajes, botones, etc., y en tal caso se les aplican los vestidos de media confeccion; pero si la tela viene de un mal resultado en que se sujete al metraje ó al peso, segun adorno viene enteramente separado, cada artículo pagará la tarifa.

ser considerados aquellos que en su medida no excedan lo. Los que tengan más de esta medida se reputarán como lo tengan una letra ó un nombre bordado en una de sus esno no bordados.

XIII. Para determinar el número de hilos que tienen las telas en medio centímetro cuadrado, se sumarán los hilos que en el pié y la trama contiene un centímetro cuadrado, despreciando las fracciones que resulten; si esta suma es exactamente divisible por dos, el cociente será el número de hilos que tenga la tela en el cuadrado de medio centímetro por lado. En el caso de que al dividirse la suma por dos, resultare alguna fraccion, ésta se reputará como hilo entero agregándolo á la cifra obtenida en la division.

XIV. Las mercancías anotadas en la tarifa ó vocabulario anexo á esta Ordenanza con las palabras “de todas clases” sin posponer la excepcion de las no especificadas, pagarán la cuota correspondiente á la fraccion que tengan señalada aun cuando contengan otras materias que no sean oro, platino ó plata.

XV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias que no estén expresamente detallados en esta tarifa ó vocabulario anexo, pagarán la cuota correspondiente á la materia que cause mayores derechos.

XVI. Las mercancías de materias desconocidas pagarán sus derechos con sujecion á lo dispuesto en la seccion II del capítulo 4º de la presente ley.

XVII. Las alhajas de oro, platino y plata cuando vengan contenidas en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y materia de éstos, á fin de que puedan ajustarse los derechos que les correspondan.

XVIII. La loza y porcelana, lo mismo que el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, que estén ó no pintadas, doradas, plateadas ó decoradas, con flores, pinturas ó ornamentos de colores ó relieves obtenidos á la mano, ó en molde, y que no se hallen